

**MUJER TRANS Y SU DOBLE DISCRIMINACIÓN EN EL TIPO PENAL DE
FEMINICIDIO**

Estudiante:

LUISA FERNANDA AGUDELO CASTAÑO

Trabajo de grado como requisito para optar al título de Abogada

Asesor:

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Universidad EAFIT
Escuela de Derecho
2020

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO	3
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
1) SECCIÓN I: EL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA	1
1.1. Normatividad y Jurisprudencia relevante	10
1.1.1. Legislación nacional de género	10
1.1.2. Jurisprudencia referente al género	16
1.2. Ley 1761 de 2015: Rosa Elvira Cely. Creación del tipo penal de feminicidio como paso hacia la justicia de género	25
1.3. Elementos del tipo penal de Femicidio	29
1.3.1. Elementos Objetivos del Tipo Penal de Femicidio.....	29
1.3.2. Elemento Subjetivo del Tipo penal de Femicidio	33
1.4. Conclusiones de la Sección I.....	35
2) SECCIÓN II: FEMINICIDIO CONTRA LA MUJER TRANS	37
2.1. Diversidad sexual.....	37
2.1.1. Definiciones de conceptos relacionados a la diversidad sexual	39
2.1.2. Derecho a la Identidad de género.....	43
2.2. Transgenerismo como población doblemente vulnerable	47
2.2.1. Contexto de la mujer trans	47
2.2.2. Violencia por prejuicio, estigma y discriminación	51
2.3. Análisis del tipo penal feminicidio contra mujer trans	55
2.4. Doble vulnerabilidad y discriminación de la mujer trans	59
3) CONCLUSIONES	63
4) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66

GLOSARIO

CISGÉNERO: Aquella persona cuya su identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

ESTIGMA: Concepción negativa sobre otra persona por sus características, consideradas como inferiores.

FEMINICIDIO: Asesinato de una mujer por su condición de mujer.

GÉNERO: Construcción y concepto social sobre roles, funciones y comportamientos atribuidos al hombre y a la mujer.

HETEROSEXUAL: La persona que se siente atraída emocional, física y sexualmente por otra persona de su sexo contrario.

IDENTIDAD DE GÉNERO: Percepción y construcción personal de identificación, independiente del sexo asignado al nacer.

LESBIANA: Es la mujer que se siente atraída física, sexual y emocionalmente por otra persona de su mismo género.

PREJUICIO: Predisposición de una persona que conlleva a la falsa y subjetiva caracterización de ciertas personas, creando un estereotipo negativo fundamentado en las diferencias del individuo.

ORIENTACIÓN SEXUAL: Atracción emocional y/o sexual que tiene una persona hacia otra, que puede ser de su mismo o diferente género.

SEXO ASIGNADO AL NACER: Asignación según la percepción social sobre los genitales de una persona, generalmente definidas como genitales femeninos o masculinos.

TRANSGÉNERO: Aquella persona que su identidad de género no corresponde al sexo asignado al nacer.

RESUMEN

Mediante el Proyecto de Ley 107 de 2013 Senado, y posterior Ley 1761 de 2015 denominada también como Ley Rosa Elvira Cely, se tipificó el feminicidio como un delito autónomo. La lograda autonomía del delito, estuvo dirigida a la implementación de estrategias específicas de sensibilización relacionadas a la violencia feminicida, y efectiva e idónea sanción de la violencia hacia las mujeres basada en género. Con la Ley 1761 de 2015 se plantean cuestionamientos no solo sociales, sino también jurídicos, respecto a la aplicación del tipo penal en muertes violentas de mujeres.

La tipificación del delito, se fundamentó en la necesidad de visibilizar la violencia extrema que afecta el género femenino, convirtiéndose en un problema social directamente relacionado con los índices de impunidad frente a este tipo de agresiones. Sin embargo, la aplicabilidad efectiva del tipo penal se torna aún más compleja, cuando la víctima es una mujer trans, y su muerte entra en el dilema de definirla como un feminicidio o como un crimen de violencia por prejuicio¹ (homicidios contra persona determinada en el artículo 134 A CP, persona perteneciente a la población LGTBI, y persona determinada en el artículo 135 CP)

Es importante resaltar la interpretación limitada que se está dando al tipo penal, favoreciendo a mujeres que fueron asesinadas por su sexo, mas no su género. Es decir, se cuestiona la importancia del término identidad de género, y la importancia de establecer que el género femenino debe incluir a la mujer biológica y a la mujer trans, considerando que en este último caso su identidad se fundamenta en una construcción social e identidad de género, y no exclusivamente en características biológicas de nacimiento.

¹ La violencia por prejuicio, usualmente confundida con crímenes de odio, son aquellos actos en los que la predisposición y motivación del acto ilícito se basa en las características asignadas a individuos considerados como diferentes por el sujeto activo, y terminan justificando los delitos en contra de estas personas a las que se les ha asignado marcas generalmente negativas. Esta percepción prejuiciosa hacia la víctima, puede generarle odio al victimario, basado en el mismo prejuicio.

La mujer trans por su condición de mujer, condición reconocida por el mismo Estado, se convierte en una víctima de doble discriminación por hacer parte de la población trans simultáneamente. Esta última específicamente, logra considerarse como la población más vulnerada por la grave situación de violencia a la que se ven sometidas las víctimas trans, y la marginación por la identidad de género adquirida, logrando ocasionar exclusión laboral, resultando que las únicas ofertas laborales se limiten a trabajos históricamente estigmatizados.

La marginación de la que es víctima la mujer trans, hace que se vea expuesta en contextos sociales vulnerables, pues su discriminación comienza desde el mismo núcleo familiar, conduciendo estos actos reiterativos de discriminación, a que esta población se vea obligada a desplazarse a vivir en zonas de tolerancia donde es habitual como forma de sustento, el tráfico de estupefacientes y el trabajo sexual.

El análisis propuesto fundamenta su importancia en que la motivación del sujeto activo es fundamental para determinar la existencia de un feminicidio, es decir, determinar que el sujeto activo atentó contra el derecho a la vida de la mujer trans por el hecho de pertenecer al género femenino sumado a la discriminación por su propia construcción de identidad de género. En consecuencia, se pretende establecer la doble discriminación que pesa sobre la mujer trans, que contrario a establecer con mayor seguridad la ocurrencia de un feminicidio, termina considerándose como un homicidio cuyas características están alejadas a la motivación de la ley de feminicidio

PALABRAS CLAVES

Feminicidio, homicidio, sexo, género, identidad de género, igualdad de género, orientación sexual, mujer transgénero, discriminación, prejuicio, elemento subjetivo.

INTRODUCCIÓN

El trabajo se circunscribe al ámbito penal y a través del mismo se ha pretendido resaltar el problema de interpretación jurídica y el problema social que significa la inclusión de la mujer trans como víctima en el tipo penal autónomo de feminicidio.

El predominio del hombre sobre la mujer, se puede entender como una de las causales para que el legislador considere mas grave la muerte de una mujer por el solo hecho de tener la condición de mujer. La desigualdad y la subordinación histórica de la cual la mujer ha sido víctima, hace que el legislador quiera proteger la vida del grupo subordinado.

La inclusión del artículo 104A en el Código Penal Colombiano contentivo del tipo autónomo de feminicidio abarcó de forma amplia e incluyente a las víctimas, definiéndolas por su condición de ser mujer, según las características biológicas asignadas de nacimiento a la persona, y también a aquella considerada mujer por motivos de su identidad de género, entendiéndolo como la construcción social identitaria de la persona. En el caso a estudiar, con base en la construcción identitaria hecha por la mujer trans. De lo anterior, se desprende la importancia de entender el término mujer, no según las asignaciones sexuales habituales dadas al nacer al individuo, sino desde la perspectiva del género, o sea, como la persona se percibe y se comporta en la sociedad.

La inclusión de *“por motivos de su identidad de género”*, implica que el tipo penal autónomo protege al género femenino de modo universal, significando lo anterior, que aquellas mujeres pertenecientes a la población trans, son consideradas como víctimas de feminicidio cuando su muerte ha sido producto de la discriminación y rechazo contra la identidad de género que estas mujeres han decidido construir.²

² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Para contextualizar el trabajo se definirá la terminología relacionada a la diversidad sexual, se desarrollará el tipo penal de feminicidio causado específicamente contra mujeres trans, y la importancia de la motivación del sujeto activo para la adecuación del tipo.

Se podrá de presente que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la víctima del tipo penal también puede ser la persona trans, cuya muerte violenta se origine por su identidad de género. Sin embargo, la respuesta estatal a la prevención de la violencia contra la mujer trans, se ha quedado corta en comparación con la impunidad presentada en las muertes violentas personas trans.

La doble discriminación que padecen las mujeres trans, se evidencia en el nivel de violencia y tratos inhumanos que atentan contra la dignidad humana, su magnitud y ensañamiento contra su identidad y cuerpo. La mujer trans, es invisibilizada por el contexto social en el que vive y adicional a lo anterior, la estigmatización que sufren las mujeres trans, que socialmente se identifican con trabajo sexual o consumo de sustancias psicoactivas, hace que no sean reconocidas socialmente como mujer.

Como se analizará más adelante, hay una necesidad social y jurídica en entender que los crímenes pasionales y crímenes de odio en los actos violentos contra mujeres trans, deben considerarse como feminicidios, siempre que el motivo de la vulneración del bien jurídico provenga de una dominación, creencia de superioridad o justificación de exclusión y discriminación que cree tener el sujeto activo.

Lo que se pretende dilucidar en este trabajo es de gran importancia, puesto que es una problemática social y jurídica actual, que no solo abarca los derechos de las personas LGTBI, o en el caso específico mujer trans, sino que trata sobre la dignidad y la igualdad de la humanidad en general.

Para poder establecer la doble discriminación que padece la mujer trans por su lucha social constante en ser reconocida y respetada como mujer, se evidenciará el trato desigual de la muerte violenta de una mujer trans respecto a la muerte violenta de una persona nacida como mujer. Ambas situaciones pueden llegar a compartir las mismas circunstancias y antecedentes de violencia establecidos en los literales a, b, c, d, e y f del artículo 104A del Código Penal, sin embargo, la diferencia se radica en el reconocimiento del individuo como víctima.

El contexto social en el que viven las mujeres trans, puede llegar a ser más complejo. La construcción identitaria por la que han pasado para poder lograr identificarse socialmente, les ha valido la discriminación y subordinación generada por el patriarcado por su deseo de identificarse como mujer, por el abuso de autoridad, y por el hostigamiento de la sociedad en general. Las mujeres trans, terminan siendo de toda la línea de discriminación la más afectada, incluyendo directamente en los atentados contra sus vidas e integridad.

Para el presente trabajo se recopilaron las posturas y definiciones que han hecho las autoridades y expertos en el tema, con el fin de dilucidar el ausente reconocimiento a la mujer trans como víctima del tipo penal de feminicidio, y la discriminación que padece inclusive después de su fallecimiento, al no adecuarse su muerte al tipo.

Principalmente se concluirá que el feminicidio solo es considerado como tal, cuando el género es importante para el perpetrador. Dicho lo anterior, la identidad de género debe ser motivo de educación en la sociedad y en los operadores jurídicos, con el fin de promover el reconocimiento de la diversidad y reconocimiento de derechos de personas históricamente aisladas y discriminadas por su orientación sexual, identidad de género o sexo.

1) SECCIÓN I: EL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

1.1. Normatividad y Jurisprudencia relevante

1.1.1. Legislación nacional

Para comprender el motivo de la inclusión del tipo penal de feminicidio en Colombia, es importante resaltar los tratados internacionales a los que se ha visto vinculado el Estado, generando leyes conducentes al reconocimiento de la violencia contra la mujer y su penalización. En virtud del bloque de constitucionalidad, se han incorporado al ordenamiento colombiano unos parámetros³ de obligatoria ejecución relacionados a la violencia basada en género, reconociendo que se ha convertido en un problema de carácter social.

Por otro lado, los derechos de la población LGTBI, específicamente la mujer trans, parten de los derechos fundamentales a la igualdad y dignidad humana. La misma Carta Política, en su artículo 13, establece la igualdad ante la ley que merecen las personas sin discriminar en razón de su sexo. El término sexo incluido en ese artículo, se ha interpretado por la Corte Constitucional, redefiniéndolo según la identidad de género, y no solamente a partir de la asignación del sexo al nacer. La igualdad de derechos entre la mujer transgénero y la mujer cisgénero, ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que significa que cada normatividad creada para proteger los derechos de las mujeres, su ámbito de aplicación cobija también a la mujer transgénero.

³ Hace parte del bloque de constitucionalidad la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este instrumento obliga a los Estados suscriptores a garantizar la igualdad de género y protección jurídica de la mujer, y es considerada por la Corte Constitucional en sentido estricto, es decir con misma jerarquía que la Constitución.

Es importante resaltar los avances normativos más relevantes que se han procurado para la defensa y protección de los derechos la mujer, mismos que han logrado incluir y reconocer los derechos de las personas pertenecientes a la población LGTBI, especialmente las mujeres trans. Se citarán los instrumentos más relevantes en torno a la creación del tipo penal de feminicidio, siendo esta la forma de violencia más grave contra del género femenino.

El 18 de diciembre de 1979, se celebró la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Como consecuencia de la suscripción del Convenio, el 2 de junio de 1981 se expidió en Colombia la Ley 51 de 1981 por medio de la cual se aprobó el contenido de la Convención citada. Esta Ley define la discriminación contra la mujer, como los actos basados en el sexo de la víctima. Mismo desarrollo, tuvo la Declaración y Plataforma de acción de Beijing de 1995, es decir, no se tomaba en consideración el género, solo el sexo de la víctima. Lo anterior implica, que la víctima solo puede ser aquella persona que su sexo asignado al nacer corresponda al género femenino.

El 9 de junio de 1994, se celebró y suscribió la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belém Do Pará. Colombia como Estado suscriptor de esta Convención la incorporó a su ordenamiento mediante la Ley 248 de 1996. Lo expuesto hasta acá, puede considerarse como el primer y más importante paso para el reconocimiento, sanción y prevención de la violencia contra la mujer en nuestro país.

En efecto, la Convención de Belém Do Pará implica para los Estados Partes la obligación de adoptar medidas que garanticen un acceso mínimo a la justicia por parte de las mujeres, y reconoce y condena la violencia a la que se ha visto sometido el género femenino. La Convención define la violencia contra la mujer, como la conducta que está basada en el género de a víctima.

Posteriormente, se celebran los Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, en especial mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia en el año 2000. Este Protocolo, enfatiza la protección necesaria hacia la mujer, como la víctima mayoritaria de este tipo de delito, por ser la población más vulnerable a la trata de personas en el ámbito de la delincuencia transnacional.

Más adelante, mediante la Ley 882 de 2004, se modifica la Ley 599 de 2000 (Código Penal de Colombia) en su artículo 229. La modificación desarrolla el concepto de violencia intrafamiliar, considerado como el antecedente más común en torno a la violencia feminicida. Ello se evidencia en los reportes del Instituto Nacional de Medicina Legal, resaltando entre ellos los informes Masatugó realizados en los períodos de 2004 a 2008 y 2009 a 2014, el cual estudia las circunstancias de hecho de las muertes violentas de mujeres, confirmando que es la muerte dentro del contexto familiar el más numeroso⁴.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) realiza anualmente un estudio sobre los homicidios de mujeres y niñas basadas en su género. El estudio anual del año pasado concluye que más de la tercera parte de los homicidios contra las mujeres, son perpetrados por un miembro de su familia. Incluso muestra períodos o anualidades en los que aproximadamente la mitad de las mujeres víctimas son asesinadas por un miembro de su familia, quienes son en su mayoría su compañero sentimental⁵.

⁴ El estudio Masatugó, Homicidio de Mujeres en Colombia 2009 – 2014, hace parte de las publicaciones quinquenales realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. En esta publicación, se evidenció que entre los años de estudio 2009 a 2014, se realizaron 8.020 necropsias de mujeres por muertes violentas, concluyendo que la circunstancia de hecho más prevalente fue la violencia intrafamiliar, con un 35,66% del total de las muertes.

⁵ United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), Global Study on Homicide, Gender-related killing of Women and Girls, 2019.

Posteriormente, Colombia incorpora en su ordenamiento la Ley 1257 de 2008, “*por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”. Esta Ley, tuvo como principal objetivo definir las formas de violencia contra la mujer, el reconocimiento de derechos y acceso a la justicia por las mujeres.

A su vez, la Ley 1257 de 2008, incorporó el deber del Estado en la sensibilización mediante programas de formación dirigidos a las autoridades, que consecuentemente resultarían en la prevención y protección de los derechos de la mujer. Igualmente, la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer, como la acción que se realiza por la condición de mujer. Sin embargo, queda el interrogante sobre quienes son consideradas mujeres según su identidad biológica o identidad de género.

Ley 1257 de 2008 logra una aproximación a lo que significa el feminicidio, al adicionar en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del delito de homicidio, el numeral 11: “*Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*”. A pesar de la inclusión del agravante, los homicidios contra la mujer por cuestiones de género durante la vigencia de dicho numeral, no se investigaron o juzgaron haciendo uso de éste, aún si los antecedentes sociales de la víctima evidenciaran la violencia basada en género que padecía previa a su muerte. (Agatón, Si adelita se fuera con otro. Del Feminicidio y otros asuntos , 2017, pág. 156)

Por otro lado, es importante resaltar que en la Ley 1482 de 2011 modificada por la Ley 1752 de 2015, si bien no se ocupan del tipo penal de feminicidio o la violencia basada en género, si se refieren a actos de discriminación y hostigamiento. Ambas leyes modificaron la Ley 599 de 2000 (Código Penal), y fue la Ley 1482 de 2011, la que incorporó el Capítulo XI sobre los actos de discriminación, hostigamiento, circunstancias de agravación y atenuación punitiva.

Esta normatividad, se encuentra estrechamente relacionada con la protección de derechos humanos de personas transgénero, incluyendo en sus postulados la orientación sexual o sexo de la víctima, como causa o motivo para el daño a su bien jurídico.

A la Ley 1482 de 2011, le siguen los Decretos 762 de 2018 y 410 de 2018 ambos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales establecen garantías y medidas tendientes a prevenir la discriminación contra los sectores sociales LGTBI, y garantizan el efectivo ejercicio de sus derechos.

Posteriormente, surgió el Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely el cual se promovió con el objetivo de prevenir la violencia contra las mujeres y luchar contra la impunidad. El título del proyecto, pertenece a la víctima del mismo nombre, asesinada el 28 de mayo de 2012, y cuya muerte generó un movimiento nacional por el nivel de violencia y sufrimiento al que fue sometida. Introducir el nombre de una víctima en proyecto y posterior ley de feminicidio, logró considerarse como *“una forma a partir del cual el Estado reconoce estas violencias y el feminicidio como su máxima expresión y asume su responsabilidad en la prevención, investigación y sanción”*. (Agatón, Si Adelita se duera con otro. Del feminicidio y otros asuntos, 2017, pág. 157)

Este proyecto integra el principio de la debida diligencia por parte del Estado como forma de prevención contra la violencia hacia la mujer, visualiza la gravedad de la violencia basada en el género, obliga a las autoridades judiciales y demás relacionadas a educarse en el tema de derechos humanos y de género, entre otros fines, siendo el más trascendente la consagración de la autonomía del feminicidio y su penalización como tipo penal autónomo y diferente al tipo de homicidio.

Consecuencial al citado proyecto promovido por el Centro de investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho-Cijusticia, el Congreso de Colombia el 6 de julio de 2015 aprueba la Ley 1761, también llamada Ley Rosa Elvira Cely, *“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”*. Al otorgarle autonomía al tipo penal de feminicidio, a través de la Ley Rosa Elvira Cely, se logra exponer el contexto histórico de violencia, discriminación y desigualdad al que se ha visto la mujer, y define que el sujeto activo se considera así mismo, superior y con poder sobre la víctima.

La Ley 1761 o Ley Rosa Elvira Cely, introduce dentro del título de “Delitos contra la vida y la integridad personal” de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el artículo 104 - A denominado “Feminicidio”. Este tipo autónomo, con sus propias circunstancias de agravación, define que la conducta se adecua al tipo penal de feminicidio, cuando la muerte fuere causada por su condición de mujer, o sea persona nacida biológicamente como tal, y también, si su muerte fuere causada por motivos de su identidad de género. Significa lo anterior, que el Estado Colombiano reconoce a una persona transgenerista como víctima del tipo penal.

1.1.2. Jurisprudencia referente al género

La Corte Constitucional ha desarrollado una clara jurisprudencia en torno a al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres, definiendo las formas de violencia que se derivan de la histórica discriminación y desigualdad que ha padecido la mujer. Las decisiones de la Corte, también han reconocido los derechos de las mujeres trans, quienes por su condición de identidad de género se adecuan en el tipo penal de feminicidio, sumado a la situación social de estigma y marcada discriminación, convirtiéndola en un individuo doblemente vulnerable en comparación con la mujer cisgénero.

En un análisis cronológico, inicialmente se expone la sentencia T – 063 de 2015, de acción de tutela presentada por Sara Valentina López Jiménez, mujer transexual que mediante la acción constitucional solicita garantizar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual, derechos vulnerados por una autoridad notarial al negarse realizar el cambio de sexo del registro civil de la tutelante y demás documentos públicos de identificación. Esta sentencia, muestra como se define la mujer para la Corte Constitucional, y como debe ser considerada legalmente la mujer transgénero dentro del ordenamiento colombiano.

La sentencia desarrolla el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, y plantea que la misma identidad personal está directamente relacionada con la personalidad jurídica de cada persona, misma que es considerada como un atributo de la personalidad. La sentencia fundamenta lo anterior, citando la Carta Política en su artículo 14, contentivo de los atributos de la personalidad equivalentes a los documentos de identificación de cada persona.

Igualmente, la citada sentencia hace referencia a la importancia del reconocimiento de la identidad de género y define este concepto remitiéndose a los Principios de Yogyakarta⁶. Cabe aclarar que los principios no tienen carácter vinculante para el Estado Colombiano, pero han sido considerados por las autoridades judiciales como una fuente confiable y suficiente, por la claridad en los conceptos de orientación sexual e identidad de género, y por las recomendaciones en materia de derechos humanos dirigidas a todos los Estados.

En consecuencia, la sentencia cobra especial relevancia, al concluir que la identidad de una persona no debe depender de la evaluación u opinión que tenga la autoridad a la que se le hacen exigibles los derechos, pues es suficiente la construcción personal, los cambios físicos, y como se identifica en la sociedad la persona transgénero.

Merece también especial importancia el fallo, por el desarrollo que hace sobre los Principios de Yogyakarta, utilizados como fundamento para respaldar los derechos fundamentales de las personas transexuales, y por el desarrollo terminológico de conceptos como el transgenerismo e identidad de género. Sin embargo, el desarrollo más importante del fallo se remite a concluir que todos los mecanismos judiciales y notariales que impidan el desarrollo normal de la identidad de género de cada persona, significa un trato discriminatorio respecto de las personas cisgénero.

Continuando con un análisis cronológico, es necesario mencionar la primera sentencia de la Corte Suprema de Justicia que desarrolló el concepto de feminicidio, sin que éste todavía fuera un tipo penal autónomo.

⁶ Los Principios de Yogyakarta adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el 2007, es un documento contentivo de garantías legales para la aplicación de los Derechos Humanos en relación a la identidad de género y orientación sexual. Este documento no es vinculante en sentido estricto por los estados miembros, pero se ha considerado como una guía para los Estados miembros. En Colombia, la Corte Constitucional ha citado los Principios de Yogyakarta como referencia para definir términos relacionados a la diversidad sexual y de género, como la Sentencia T-099 de 2015 y la Sentencia T-143 de 2018.

Este fallo corresponde a la sentencia de casación SP2190-2015 de la Sala de Casación Penal, del 4 de marzo de 2015. La sentencia se dicta en vigencia del numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), así como en la vigencia de la Ley 1257 de 2008 antes desarrollada cuando aún el feminicidio no era un tipo autónomo.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se refiere a un caso en el que se produce la muerte de una mujer por parte de su expareja, quien en un contexto violento y discriminatorio ejercía sobre ella violencia en todas sus formas. Tiene como antecedente, además, que el agente intentó acabar con la vida de la víctima en una primera ocasión, propinándole nueve puñaladas, y tiempo después, finalmente, la asesinó.

Esta sentencia expone los errores de las autoridades al conocer los hechos que rodearon la muerte de la mujer. A manera de ejemplo, expone como la Fiscalía al conocer las nueve puñaladas de la fue víctima la mujer, calificó dicha conducta como lesiones personales, sin considerar el contexto de violencia a la que era sometida la víctima.

Así mismo, expone como el Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, excluyó el agravante número 11 del artículo 104 del Código Penal, quitándole a la víctima todo el antecedente histórico de subordinación con su pareja. Lo anterior concluye la evidente falta de debida diligencia para prevenir y penalizar los actos violentos contra la mujer, dejando a la víctima totalmente desprotegida.

Expone claramente el error del Tribunal Superior de Medellín, al valorar el agravante del numeral 11 del artículo 104, como una consecuencia de la misoginia, o sea, odio hacia las mujeres. El Tribunal le dio una interpretación totalmente limitada al agravante, sin considerar el contexto de dominación e instrumentalización del agente hacia la víctima.

Cometer un homicidio contra una mujer solo por su condición, no debe considerarse limitadamente como el odio hacia las mujeres. El Tribunal Superior de Medellín, desconoció que los antecedentes históricos de violencia física y psicológica, la subordinación que creía tener el autor sobre la víctima y la dominación equivalente celos ilimitados del actor, son antecedentes suficientes para considerarse como criterios de valoración del agravante del numeral 11 del artículo 104.

La misma Ley 1257 de 2008 en su artículo 26, que adiciona el agravante del numeral 11, tiene como objetivo garantizar una vida libre de violencia de la mujer en todos sus ámbitos, incluido el ámbito personal o familiar.

Es claro como la Corte Suprema de Justicia al igual que la Corte Constitucional, consideran la motivación del sujeto activo determinante al momento de adecuar el tipo. La Corte Suprema de Justicia, indicia que la violencia ejercida sobre la víctima debe tener una relación de discriminación y dominación, y explica que dichas situaciones se dan especialmente en las relaciones heterosexuales de pareja, en la que el hombre entiende que tiene un predominio sobre la mujer. Esta determinante decisión fue merecedora del premio “Mallette de Oro” por la ONG de Litigio Estratégico Women’s Link Worldwide versión 2015, por su aporte a la igualdad de género al fijar con el fallo jurisprudencia sobre escenarios violentos en contra de la mujer.

Por su parte, la Sentencia T – 099 de 2015, conoce la acción de tutela presentada por Gina Hoyos Gallego, mujer trans que mediante la acción constitucional solicitaba la expedición de la libreta militar por su evidente condición de mujer y eximirse de pago de la multa por presentación extemporánea para recibir la libreta. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá en calidad de Juez Constitucional conecedor de la acción en primera instancia, tuteló los derechos de Gina Hoyos, y la misma decisión fue impugnada por la Dirección de Reclutamiento.

Posteriormente, la acción de tutela fue conocida en revisión por la Corte Constitucional, quien incluyó en su fallo conceptos de diferentes organizaciones sociales tales como Colombia Diversa⁷. El Alto Tribunal confirmó el fallo de primera instancia respecto a los derechos tutelados por la accionante, como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad.

La sentencia de la Corte Constitucional, reconoce que se ha desarrollado un enfoque diferencial respecto a los derechos relacionados con la identidad de género y orientación sexual. Reconoce que, partiendo de los derechos fundamentales a la igualdad y la dignidad humana, la persona que se autoreconoce como mujer, debe ser considerada como tal, partiendo de la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional realiza un trabajo exhaustivo referente a los derechos reconocidos de las mujeres trans, y define que la mujer transgénero no está sujeta a obligaciones dirigidas al sexo masculino, pues se estaría negando el mismo significado de identidad de género. Entonces, las mujeres trans no pueden ser destinatarias de las obligaciones dirigidas a varones pues las mujeres cisgénero tampoco lo son, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación. El citado fallo de la Corte, también realiza un llamado de atención a las autoridades, para eliminar la invisibilización y discriminación a las que son sometidas las personas transexuales.

Como se mencionó en el acápite de Legislación Nacional, la Ley 1482 de 2011 (modificada por la Ley 1752 de 2015), incluye en el Código Penal los actos de discriminación y hostigamiento. La exequibilidad de los tipos penales fue estudiada en la sentencia C-257 de 2016 de la Corte Constitucional.

⁷ Colombia Diversa, es una organización no gubernamental encargada de defender y promover los derechos humanos de la comunidad LGTB, fundada en el 2004 en Colombia. Esta organización ha sido la encargada de promover entre otros derechos, la unión civil entre parejas del mismo sexo, ha promovido leyes sobre discriminación y violencia contra la población LGTB, ha promovido la protección de hijos de parejas del mismo sexo, y derechos patrimoniales y de seguridad social entre parejas del mismo sexo.

Su relevancia se genera al momento de desarrollar *“Las dinámicas de la violencia motivada por la identidad de género y por la orientación sexual de la víctima”*. La Corte concluye que hay una falla institucional en la que el Estado confunde la identidad de género con la orientación sexual, interpretándolos como si presentaran los mismos patrones.

A pesar establecerse las diferencias entre orientación sexual e identidad de género, la Corte Constitucional ha establecido que los artículos 134 A y 134 B, se deben interpretar en sentido amplio, lo implica que las expresiones “sexo” y “orientación sexual”, incluyen el concepto de “identidad de género”. Expone de manera asertiva, el ensañamiento y crueldad en los homicidios de los que son víctimas la población LGTBI. Añade que son las personas transgénero la población mas irrespetada e invisibilizada judicialmente de la población LGTBI, lo anterior atribuible a su poca educación y capacidad económica.

Sin embargo, la sentencia es clara es concluir que son las personas transgénero las más visibles socialmente, por su exposición de su construcción identitaria. Lo anterior se fundamenta en la restricción de sus derechos y garantías como la educación, ingreso al mercado laboral y su normal desarrollo en el contexto familiar, lo que conduce a una situación de exclusión y marginalidad, lo que las hace más propensas a vivir una situación de violencia.

La debida diligencia del Estado es cuestionada especialmente en el trato de las mujeres trans, al ser asociadas con actividades ilícitas o moralmente cuestionables. Se evidencia una clara falla del Estado frente al reconocimiento de derechos de las mujeres trans, citando como ejemplo las agresiones ampliamente conocidas, ejecutadas por la Policía.

Esta sentencia también se remite a la postura errónea de la Corte Constitucional para el año 2014, respecto a los actos de discriminación. Cita la Corte la Sentencia C-671 de 2014, que también desarrolló el mismo artículo 134 A y 134 B. Expone como la Corte para ese entonces, consideraba el sentimiento de odio como elemento subjetivo del tipo cuando se presentaban agresiones contra personas trans.

El odio como sentimiento de rechazo se queda corto al tratar de integrarse a los delitos por discriminación, pues la animadversión no es equivalente a la subordinación y dominación existente entre víctima y victimario. En algunos delitos de discriminación, el odio no es el motivo del actor, y puede confundirse con el prejuicio y estigma que recae sobre la víctima.

Adicionalmente, la sentencia C – 297 de 2016 evaluó y declaró la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 *“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delio autónomo y se dictan otras disposiciones”*, y realizó similares consideraciones expuestas en el la sentencia C – 539 de 2016. Igualmente, se realizó un estudio sobre la finalidad de la tipificación del feminicidio, concluyendo que las condiciones de inferioridad y discriminación que históricamente ha padecido la mujer, generan diversas formas de violencia. El fallo también abarca el deber de debida diligencia por parte del Estado, especialmente la investigación y sanción del feminicidio como paso fundamental para la apreciación de las circunstancias que anteceden, y así adecuar el tipo a la muerte violenta de la mujer.

Finalmente, se expone la sentencia C – 539 de 2016, en la cual se evaluó y declaró la exequibilidad de la expresión *“por su condición de ser mujer”*, contenida en el artículo 104 A del Código Penal. La sentencia estudia la constitucionalidad del tipo penal autónomo de feminicidio, realizando un estudio sobre la terminología usada en el tipo, y el alcance que este tiene. Se resalta el desarrollo que la Corte realiza en torno al elemento subjetivo del tipo penal, concluyendo la importancia que merece el propósito y motivación para la conducta típica.

El estudio de la Corte relacionado al elemento subjetivo del tipo penal, permite afirmar que esta sentencia puede ser considerada una de las más relevantes en torno a la constitucionalidad del feminicidio. Concluye la Corte Constitucional, que la comprobación de la motivación del sujeto activo, es un tema probatorio que le da la aplicabilidad y autonomía al feminicidio en un caso concreto.

Según lo anterior, es imprescindible evaluar el contexto de discriminación y sometimiento, así como los antecedentes sociales derivados del uso de estereotipos de género negativos, que anteceden la motivación del agente, pues esto es lo que diferencia un homicidio simple causado a una mujer de un feminicidio.

Dicho lo anterior, tanto la Sentencia C – 297 de 2016 como la Sentencia C – 539 de 2016, al momento de evaluar los patrones, antecedentes y contexto de violencia histórica contra la mujer, incluyen en sus referencias los hechos ocurridos en Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. Frente al caso citado, se estableció la responsabilidad que tienen los Estados en procurar una debida diligencia tendiente a la protección de los derechos de las mujeres, desarrollado en ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero Vs. México⁸.

La sentencia de constitucionalidad realiza un estudio sobre los bienes jurídicos transgredidos en el tipo penal de feminicidio, que a diferencia del homicidio simple contra una mujer en el que el bien jurídico vulnerado es la vida, en el feminicidio por su parte, hay un conjunto de bienes jurídicos interrelacionados como lo son la dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la no discriminación.

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de México, y lo hizo responsable por las víctimas mujeres de homicidio en Ciudad Juárez haciendo visible una histórica violencia en contextos vulnerables. Este caso cobra importancia en Colombia por el conflicto armado interno, situación que le impone deberes al Estado de protección y prevención como responsable indirecto de violación a los derechos humanos.

La Corte Constitucional fundamenta la simultánea vulneración de bienes jurídicos de la mujer cuando es víctima de feminicidio, en las condiciones históricas culturales de la violencia y subordinación que el hombre ha ejercido sobre ella y los estereotipos de género.

1.2. Ley 1761 de 2015: Rosa Elvira Cely. Creación del tipo penal de feminicidio como paso hacia la justicia de género.

Partiendo del deber del Estado de garantizar los derechos humanos, el legislador se ha visto en la necesidad de incorporar el feminicidio como un tipo penal autónomo, fundamentado en la larga tradición de discriminación hacia la mujer. Esta discriminación concluye en una violencia continua hacia la mujer, cuya máxima expresión se materializa en la muerte de la misma.

Las construcciones sociales, entendiendo este concepto como el desarrollo cultural y social del hombre y de la mujer, son la base para entender el nacimiento del comportamiento desigual de la sociedad frente a la violencia contra el género femenino. Consecuencia de lo anterior, la misma sociedad y su comportamiento establecen roles de género y estereotipos, que terminan justificando el comportamiento discriminatorio y violento hacia el género femenino considerado históricamente como el género subordinado. De acuerdo a los cambios sociales y culturales.

Como solución a la situación de discriminación y violencia contra la mujer, se debe crear entonces un tipo penal que, en virtud de la protección del bien jurídico de la vida, tenga en cuenta solamente a la mujer, convirtiéndose esto en una legislación distintiva, pero necesaria para sancionar la desigualdad.

Puede decirse que la protección de la vida exclusivamente de la mujer, se entiende como *“una idea de igualdad entendida como no discriminación, hacia una noción de igualdad como la protección de grupos subordinados”* (Abramovich, 2010, pág. 12)

El solo tipo penal de homicidio establecido en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, no es suficiente para proteger la vida de un individuo cuando el motivo de su muerte es en razón de su género.

Incluso, el agravante establecido en el artículo 104, derogado por la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), se tornaba insuficiente pues a pesar de reconocer la violencia que victimiza especialmente a la mujer, estuvo ligado siempre al delito de homicidio, cuyo único bien jurídico a proteger es la vida sin consideración del género o condición de la víctima.

Por su parte, el delito autónomo de feminicidio tiene como propósito proteger el bien jurídico de la vida, así como la dignidad, la igualdad, y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer. Quiere decir lo anterior, que el bien jurídico a proteger se torna complejo, marcando así la diferencia entre feminicidio y homicidio. El feminicidio entonces, resalta la histórica discriminación y sometimiento que ha sufrido la mujer por su condición, incluyendo la identidad de género como motivo de la muerte de la víctima.

En el año 2012 se conoció el caso de Rosa Elvira Cely, quien fue violada, empalada y asesinada en la ciudad de Bogotá. El grado de sevicia del que fue víctima Rosa Elvira conmovió toda la población, dando como resultado manifestaciones en todo el territorio nacional, y pronunciamiento de los diferentes movimientos sociales.

Sumado al sufrimiento de la víctima Rosa Elvira al momento de su muerte, se comprobó la negligencia y omisión del Estado al momento de atender el llamado de auxilio que realizaba la víctima momentos antes de su muerte, así como la inaplicación en el caso concreto de la circunstancia agravante establecida en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), incorporado mediante la ley 1257 de 2008, es decir, agravar el homicidio por haberse motivado por la condición de la víctima de ser mujer.

La muerte de Rosa Elvira Cely, fue considerada como el claro ejemplo de la violencia y sevicia que sufren las mujeres, especialmente cuando previo a su fallecimiento hay conductas de agresión sexual e instrumentalización de la víctima.

Su muerte reflejó como las mujeres son asesinadas por motivos diferentes a los hombres, y como usualmente el sujeto activo tiene una relación de pareja, amistad, o una fijación sexual sobre la víctima.

Al mencionar el bloque de constitucionalidad optado por el Estado colombiano, éste se obliga a prevenir, sancionar e investigar los casos de feminicidio, mismo deber que se vio claramente ausente en la investigación de la muerte de Rosa Elvira Cely. El activismo social producto de los detalles de la muerte de Rosa Elvira, fue el encargado de poner en evidencia la necesidad de tipificar el feminicidio como un delito autónomo, llevando la Ley por la cual se crea, el nombre de la víctima que recoge todas las violencias, estigmas y discriminación que sufren las mujeres cuando son víctimas de un homicidio, por el solo hecho de ser mujeres.

A través de la creación el tipo penal autónomo de feminicidio, y Rosa Elvira Cely como nombre de la ley que lo crea, se tuvo como fin el reconocimiento de las distintas formas de violencia de las que son víctimas las mujeres, y el reconocimiento a aquellas víctimas que al igual que Rosa Elvira, han tenido que padecer conductas que afectan un conjunto de diferentes bienes jurídicos, que terminan con la máxima expresión de violencia, que es la muerte.

Respecto a la justicia de género, la creación el tipo penal de feminicidio como delito autónomo significa que el legislador reconoce la violencia antecedente derivada de la discriminación y subordinación a la que se ve afectada la víctima mujer, por su condición de ser mujer.

Quiere decir lo anterior, que esos antecedentes de subordinación significan que las mujeres son asesinadas por motivos diferentes a los hombres, más si hay de por medio una relación afectiva entre víctima y victimario. Sumado a lo anterior, se determinó que el sujeto activo también se puede motivar por la identidad de género, y no exclusivamente por el sexo de la víctima, lo que permite definir que la muerte de una persona transgénero pueda adecuarse al tipo penal de feminicidio.

Adicionalmente, el tipo penal autónomo implica analizar con sumo cuidado la atenuante de la ira o intenso dolor. La ira o el intenso dolor están concebidos (artículo 57 de código penal) como circunstancias de atenuación de la responsabilidad penal por estar el actor en un estado de alteración emocional, originado por un comportamiento grave e injustificado.

La condición de ser mujer o de tener una relación sentimental, no puede verse como una conducta grave e injustificada, pues tanto su derecho a tener una identidad de género, un comportamiento y su misma vida, no están supeditados a la emoción y decisión del actor.

Por otro lado, se recalca el principio de debida diligencia en cabeza del Estado, como garante y protector de los derechos humanos. La Ley Rosa Elvira Cely le impone al Estado el deber de una investigación exhaustiva, y a su vez, le impone al Estado el deber de prevenir feminicidios contra las mujeres que han sido víctimas de una tentativa, o que han denunciado antecedentes de violencia por parte de su victimario.

La creación del delito autónomo garantiza una asistencia técnica legal y un acceso a la justicia en favor de las sobrevivientes de feminicidio por tentativa, y familiares de la víctima mortal. La asistencia técnica, refuerza el deber del Estado de la debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, y garantiza una investigación objetiva, libre de prejuicios y estereotipos que puede afectar la investigación, más cuando se trata de personas históricamente discriminadas como es el caso de las trabajadoras sexuales o personas transgénero.

1.3. Elementos del tipo penal de Femicidio

Con el fin de analizar la creación y la autonomía del delito feminicidio y su aplicación en el caso concreto de las mujeres trans, es necesario establecer los elementos que constituyen el tipo penal autónomo de feminicidio, describiendo concretamente los aspectos objetivos y subjetivos del tipo.

1.3.1 Elementos Objetivos del Tipo Penal de Femicidio

- **Bien Jurídico Protegido:** Los bienes jurídicos relacionados al tipo penal de feminicidio parten de la Carta Política de 1991, en especial los relacionados a los derechos fundamentales, cuyo fundamento es el bloque de constitucionalidad. Adicional a lo anterior, los bienes jurídicos del tipo penal, hacen parte del título denominado *Delitos contra la vida y la integridad personal* del Código Penal (Ley 599 de 2000), siendo el bien jurídico naturalmente más relevante la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. En concreto, para el tipo penal de feminicidio la muerte del sujeto pasivo, se resume como el resultado final de violencia más extrema contra la mujer. Y a pesar que el resultado material es el mismo en los delitos de homicidio y feminicidio, la determinación de los bienes jurídicos transgredidos, es lo que los diferencia y les da su propia autonomía.

Definir los bienes jurídicos vulnerados en el tipo penal de feminicidio, permite establecer una clara diferencia frente al homicidio, pues este último implica un atentado contra la vida sin considerar patrones o antecedentes de violencia y discriminación que, por el contrario, si se generan en el feminicidio. De ahí a que se determine que los bienes jurídicos vulnerados también sean la dignidad humana, la igualdad, el derecho a la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, definiéndose entonces el tipo penal como pluriofensivo. (Sentencia C – 539 de 2016, Corte Constitucional)

El homicidio simple contra una mujer, no cuenta con los antecedentes históricos de violencia, discriminación y subordinación basada en género. Por su parte el feminicidio, si cuenta con unos antecedentes basados en el género, en los que la relación de poder entre el actor y la víctima, culminan con la vulneración de la dignidad humana de la mujer de su igualdad en la sociedad, y de la creencia por parte del actor que la vida de la mujer es un bien jurídico disponible por el prejuicio que este tiene sobre ella.

- **Sujeto Activo:** Definido como aquel que realiza la conducta, ya sea activa u omisiva. El artículo 104 A del Código Penal (Ley 599 de 2000), en su literalidad inicia determinando el sujeto activo del delito, al mencionar: “*Quien causare...*”. Lo anterior, significa que cualquier persona natural sin importar su género, puede realizar la conducta típica. Específicamente, el sujeto activo se define como monosubjetivo e indeterminado, lo que se traduce en que el tipo penal requiere mínimo, un (cantidad) sujeto activo el cual no requiere una calidad especial.

- **Sujeto Pasivo:** Es aquella persona titular del bien jurídico vida y víctima de la finalización de la misma, por su condición de ser mujer.

Es necesario establecer que la “condición de mujer”, incluye también aquellas víctimas cuya muerte se haya producido en razón de su género, significando que el sujeto pasivo es la mujer biológica o la persona que tuvo alguna transición con el género femenino. Para el presente análisis, cabe resaltar que las personas trans también son consideradas como sujeto pasivo del tipo penal, ya sea mujer u hombre trans, siempre que el delito estuviera motivado por el género o sexo femenino.

Definir y establecer las características del sujeto pasivo en el tipo penal de feminicidio, se relaciona estrechamente con el elemento subjetivo del tipo penal, es decir, con la motivación del sujeto activo para ejecutar la acción que afecta el bien jurídico más adelante desarrollado.

- **Conducta Típica:** Artículo 104 A del Código Penal (Ley 599 de 2000) El verbo rector, es causar la muerte. El tipo se concreta en la causación de la muerte a una mujer, acompañado de un móvil especial: *“por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias...”*. Tales circunstancias, se plasman en los literales a) a la f) del mismo artículo, haciendo una descripción de los escenarios en los que se podría cometer la conducta típica, complementarios a la motivación por el sexo y la identidad de género de la víctima.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el tipo penal de feminicidio depende necesariamente del elemento subjetivo del tipo o motivacional del sujeto activo, para que se pueda configurar el tipo penal de feminicidio en la supresión de la vida de una mujer. Este elemento subjetivo se puede demostrar probando que la conducta fue motivada por el sexo o género de la víctima como consecuencia de un pensamiento discriminatorio y dominante por parte del sujeto activo.

De la conducta típica, se generan los verbos rectores y las circunstancias del tipo penal. El verbo, se define como la conducta o comportamiento encaminado a ocasionar el resultado material (muerte). El verbo rector en el tipo penal se describe como *“Quien causare la muerte a...”*. Lo anterior quiere decir, que el tipo penal de feminicidio solo cuenta con un verbo rector, considerándose entonces un tipo penal elemental o simple.

Por otro lado, las circunstancias o antecedentes de feminicidio son escenarios descritos en la misma literalidad del tipo penal, que identifican la conducta en un tiempo, modo o lugar. El artículo 104 A del Código Penal (Ley 599 de 2000), incluye en su texto las circunstancias que han concurrido o antecedido a la conducta feminicida en los literales a) a f).

Dichas circunstancias se pueden considerar en el contexto social, como las más comunes en relaciones de discriminación y desigualdad que anteceden la muerte de una mujer por su condición. No obstante, no deben considerarse como único elemento para adecuar la conducta, pues en ausencia de ellas, basta como demostrar que el asesinato tuvo como motivo la condición de mujer o su identidad de género.

Adicional a las circunstancias descritas dentro del mismo tipo penal, se encuentran las circunstancias de agravación punitiva del feminicidio consagradas en el artículo 104 B del Código Penal (Ley 599 de 2000). Las mismas, a pesar de ubicarse en artículo independiente, en razón de su origen, son circunstancias específicas que crean un tipo dependiente agravado.

- **Objeto Material:** Para el tipo penal de feminicidio, el objeto material se denomina personal, pues la conducta ilícita recae sobre el cuerpo una persona natural. Para el caso en concreto, la conducta ilícita recae sobre el cuerpo de la mujer nacida biológicamente, o sobre en cuerpo de la persona que en razón de su género, tiene alguna transición con el género femenino, es decir mujer u hombre trans. Derivado de lo anterior, el resultado debe ser la efectiva transgresión del bien jurídico de la vida del sujeto pasivo identificado anteriormente. Se trata entonces de un tipo de ejecución instantánea y de efectos permanentes.⁹

⁹ Para la categorización del tipo penal de feminicidio como tipo de ejecución instantánea y de efectos permanentes, véase Delitos contra la vida y la integridad personal: El homicidio, el genocidio y otras infracciones. Ricardo Posada Maya, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2015.

1.3.2. Elemento Subjetivo del Tipo penal de Femicidio

El elemento subjetivo del tipo supone determinar si el actuar del sujeto activo se define como doloso, culposo o preterintencional. En el presente estudio, es claro concluir que la conducta del agente requiere de un actuar doloso, concepto definido en el artículo 22 del Código Penal (Ley 599 de 2000). La conducta dolosa, se entiende según la ley penal, como el conocimiento que tiene el agente de los hechos que constituyen el delito, y adicional a lo anterior, la voluntad que tiene el agente de realizar tales hechos.

El elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio ha sido el punto más diferenciador frente al tipo penal de homicidio, pues este último, no requiere el análisis de los motivos del sujeto activo que lo llevaron a realizar la conducta delictiva, como si lo requiere el feminicidio. El homicidio requiere que *“el sujeto activo conozca (de manera actual y no potencial) y quiera la realización de una conducta dirigida a causar la muerte de otro sujeto vivo (animus necandi o animus occidendi) y la previsión del curso causal y el resultado, sin importar los motivos del autor”*. (Posada Maya, 2015, pág. 86)

Dicho lo anterior, el verbo rector “causar muerte” del tipo feminicidio no puede interpretarse de forma apartada, pues necesita adicionalmente la motivación del agente que actúa impulsado por la condición de la víctima identificada como mujer o por motivos de la identidad de género de la misma. Sin embargo, y adicional a las dos situaciones antes citadas (condición de mujer e identidad de género), el agente también ejecuta un feminicidio cuando tiene como antecedentes de su actuar delictivo, las circunstancias plasmadas en los literales a) al f) del artículo 104 A de la Ley Penal.

El tipo penal de feminicidio define tres situaciones en las que el sujeto activo además de contar con los elementos propios del dolo en el homicidio, necesita estar motivado por el sexo, la identidad de género o los antecedentes del artículo 104 A para poder adecuar su conducta al tipo penal. En consecuencia, la motivación del agente se traduce en una ideología de superioridad y discriminación contra el género femenino, y cree justificarse por la legitimación así mismo asignada para ejercer actos violentos sobre la víctima. (Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado)

El elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio, fue el punto de partida del Legislador para darle autonomía frente al homicidio simple o agravado, y plasmar la complejidad del tipo penal al contar con la transgresión de varios bienes jurídicos como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la vida misma. El bien jurídico de la vida, tanto en el homicidio como en el feminicidio culminan de manera igual con su supresión, pero es el feminicidio el que pretende abarcar y resaltar una problemática social, la histórica subordinación y violencia contra la mujer.

Cabe resaltar que el operador jurídico debe interpretar la motivación del sujeto activo, de tal forma que abarque la mujer cisgénero como la mujer transgénero. La jurisprudencia de las altas Cortes, han desarrollado los derechos de la mujer transgénero, quien debe tratarse en iguales condiciones a la mujer nacida biológicamente como tal. Sin embargo, los hombres transgénero, entendiéndose éstos como la persona nacida biológicamente como mujer (sexo) quien en su construcción identitaria se define como hombre, también puede ser víctima de feminicidio, siempre que el agente esté motivado por el sexo femenino y la identidad de género asumida por el sujeto pasivo.

1.4 Conclusiones de la Sección I

En la Sección I, se explicó brevemente el origen del tipo penal de feminicidio en Colombia citando jurisprudencia y normas relacionadas a la protección de la igualdad de género desarrolladas a través del tiempo. Adicionalmente, se comenzó a introducir el concepto de la mujer transgénero, con la citación de jurisprudencia de reconocimiento de sus derechos y una explicación del elemento subjetivo del tipo penal, como fundamento para que la mujer trans fuera incluida como sujeto pasivo dentro del tipo penal de feminicidio. En razón de lo anterior, se presentan las siguientes conclusiones derivadas del estudio del tipo penal:

El estado colombiano solo hasta el año 2015, logró incorporar en su ordenamiento un tipo penal autónomo que resaltara la violencia histórica de la que ha sido víctima el género femenino, siendo este necesario desde tiempo atrás. No obstante, desde la promulgación de la Ley Rosa Elvira Cely, las altas Cortes han establecido jurisprudencia garante a favor de las mujeres y la comunidad trans, resaltando a la Magistrada Patricia Salazar de la Corte Suprema de Justicia, como la primera magistrada en usar el término feminicidio, aún cuando el tipo autónomo no se había incorporado a la Ley Penal.

Según el contexto social actual, los Feminicidios son el resultado en su mayoría de antecedentes de violencia intrafamiliar y asuntos pasionales, por lo que las autoridades logran tener cierta injerencia sobre el número de Feminicidios presentados en Colombia. Sin embargo, no se le ha dado la suficiente importancia a los antecedentes que se presentan a la hora de analizar un caso, y en muchas ocasiones pasa a ser indeterminado un evento de violencia. Se podría concluir entonces, que los delitos de violencia intrafamiliar y los delitos de discriminación y hostigamiento, son conductas preliminares del feminicidio.

Según el Legislador, la autonomía del feminicidio se originó en aras de visibilizar la violencia extrema contra las mujeres, y a manera de prevención de actos violentos contra ellas, en razón de sus altas penas. Sin embargo, no se ha demostrado que por las altas sanciones en prisión, se genere reducción de la conducta penal.

Colombia como estado en permanente conflicto interno, no ha considerado las especiales circunstancias o antecedentes que tienen las mujeres víctimas del conflicto armado o mujeres ubicadas en zona rural vulnerable, pues sus muertes se han visto motivadas más por la instrumentalización de sus cuerpos, que por motivos pasionales o de subordinación. Adicionalmente, las mujeres trans también presentan padecen circunstancias especiales de hostigamiento y odio, lo que hace que sus muertes se deriven más por el desprecio de su transformación, que por el mismo género femenino al que deciden pertenecer.

Es claro que el ordenamiento colombiano necesita una Ley de Identidad de Género, con el fin de garantizar una debida diligencia por parte del estado, en el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Esta ley merece incluir la tramitología que deben seguir los ciudadanos al momento de cambiar su identidad de género y reclamar los documentos oficiales que refuercen la construcción identitaria personal de cada individuo.

Podría concluirse que el tipo penal de feminicidio, termina reconociendo la subordinación y violencia de la que es víctima la mujer cisgénero, como las personas trans, sean hombres o mujeres.

2) SECCIÓN II: FEMINICIDIO CONTRA LA MUJER TRANS

2.1. Diversidad sexual

Los conceptos relacionados a la diversidad sexual han sido desarrollados mayoritariamente por autoridades internacionales. Uno de los pronunciamientos más relevantes en temas de identidad de género y definición de conceptos, ha sido la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica elaborada y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, documento que desarrolla el alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al reconocimiento de identidad de género.

El documento citado, ha servido como fundamento a normatividad colombiana que reconoce la diversidad sexual y a la identidad de género como un derecho de las personas, tales como el Decreto 410 del 1 de marzo de 2018 que trata sobre las medidas para prevenir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, y el Decreto 762 de 2018, que trata sobre la política pública para garantizar los derechos de las personas LGTBI.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado los conceptos sobre orientación sexual e identidad de género, en diferentes estudios desarrollados en la Relatoría de Derechos LGTBI, desarrollando entre otros asuntos, el documento denominado Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. La CIDH, ha aclarado en sus diferentes conceptos que el acrónimo LGTBI, se ha reconocido fácilmente en el tiempo y en la sociedad, pero el mismo debe interpretarse de manera amplia, al incluirse en el, todas las minorías vulnerables por su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Lo anterior significa que, la identificación de género de cada persona es el principio rector de sus derechos, y no la adecuación a una minoría ya reconocida.

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha evolucionado en el uso de la terminología relacionada a la diversidad sexual y los derechos fundamentales de los que son titulares las minorías. Siendo el origen la Constitución de 1991, desde 1993 se tienen registros de sentencias en las que se comienzan a reconocer los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y derecho a la identidad a favor de aquellas personas discriminadas en razón de su orientación sexual o identidad de género. A manera de ejemplo, mediante la sentencia T – 594 1993 se reconoce el derecho que tiene una persona, ya sea esta mujer u hombre, a identificarse con un nombre socialmente perteneciente al sexo contrario. Así mismo, la sentencia T – 477 de 1995, reconoce el derecho de transformación de órganos sexuales y readecuación de género según la voluntad y pleno conocimiento de la persona.

2.1.1. Definiciones de conceptos relacionados a la Diversidad Sexual

A continuación, se enuncian los conceptos más relevantes desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adaptados también por el Estado colombiano en sus leyes y jurisprudencia, los cuales dan una primera mirada al origen de la mujer trans:

- **Sexo:** Indica las diferencias biológicas, hormonales, anatómicas, y fisiológicas entre las personas. Su asignación depende de la percepción que tenga otros de sus órganos genitales, siendo las más usuales y aceptadas socialmente, la percepción de mujer y hombre, es decir, un sistema binario del sexo. El sistema binario se origina en la reproducción del ser, y es usualmente usada todos los mamíferos.¹⁰

La interpretación del sexo, usualmente acepta divisiones entre hombres y mujeres, pero ello no significa que sea un concepto totalmente binario, pues no se puede desconocer las personas intersexuales o trans, a manera de ejemplo. La jurisprudencia colombiana ha reconocido que la clasificación binaria del sexo y género que usualmente se usaba Colombia, es una construcción cultural que necesita ser revaluada, generando más inclusión y actualización frente a los otros sexos y géneros que si se han reconocido internacionalmente.

Positivamente se resalta que, el Estado colombiano ha comenzado a incluir diferentes enfoques en su normatividad, incluyendo más diversidad corporal en la definición de sexo, y reconocimiento de derechos a favor de estas personas.¹¹

¹⁰ Sentencia T – 099 de 2015

¹¹ Decreto 762 de 7 de mayo de 2018

- **Género:** Vivencia de cada persona, como construcción individual correspondiente a los comportamientos sociales para determinarse como hombre o mujer, independiente del sexo asignado al nacer. El género puede variar según el contexto social en el que esté la persona, según el tiempo y el espacio. Según el género, una persona puede determinarse como cisgénero, cuando su identidad corresponde al sexo asignado al nacer, siendo su antónimo la persona transgénero, quien su identidad de género no corresponde al sexo asignado al nacer, concepto que se desarrollará más adelante en torno a la mujer trans.

- **Sigla LGTBI:** Es un concepto colectivo, en el que se incluyen mujeres, hombres, intersexuales, y transgénero. Por su sigla significa Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersex. Lo anterior, supone una complejidad en su interpretación, pues los integrantes de la sigla socialmente no cuentan con la misma equivalencia en derechos, haciendo que minorías sexuales incluidas en la sigla, sean visiblemente más vulneradas y abusadas por la sociedad o por el mismo Estado. Esta sigla ha se ha usado para visibilizar la diversidad sexual y de género, así como visibilizar la discriminación que han padecido las minorías sexuales.

LGTBI, se usa tanto para las minorías que la conforman, como para aquellas minorías que se han desarrollado con el tiempo, como los asexuales, queers, travestis, entre otros, significando que su uso se hace indistintamente, reconociendo las otras manifestaciones de género existentes. Fundamentado en lo anterior, se resaltan los siguientes conceptos:

- Lesbiana: Mujer que le atrae física y emocionalmente otra mujer.

- Gay: Define a mujeres y hombres que son atraídos por personas de su mismo sexo, es decir, homosexuales. No obstante, socialmente se usa para identificar a los hombres homosexuales.

- Trans o transgénero: Este término define aquella persona que se identifica con el género opuesto al sexo asignado al nacer. Es una construcción identitaria autónoma e independiente de cada persona, en el que la persona no acepta el sexo asignado al nacer ni los comportamientos sociales que este le sugiere.

Dentro de esta categoría, se encuentra la persona Transexual, quien se concibe a si misma como perteneciente al género opuesto asignado al nacer, al igual que la persona trans o transgénero, y quien adicionalmente se somete a una intervención hormonal y/o quirúrgica para adecuar sus características físicas y biológicas acorde a su construcción de identidad de género.

- Bisexual: Es aquella persona que se siente atraída física y emocionalmente por personas de su mismo o contrario sexo. La atracción por ambos sexos, no requiere condiciones de tiempo, no es excluyente, y puede ser simultáneo, ni un mismo número de personas atraídas pertenecientes a los dos sexos.
- Intersexual: Aquella persona que sus características anatómicas y fisiológicas, no se ajustan en la definición de cuerpo de hembra o macho, y sus características se pueden dar al nacer o con el paso del tiempo. La intersexualidad supone una variedad de características genéticas y fisiológicas, que necesariamente no se adecuan al sistema binario del sexo la nacer.

- **Orientación sexual:** Atracción emocional y sexual que generan las relaciones íntimas entre personas, ya sean de su mismo o diferente género. Se incluye en esta categoría la persona asexual, que no siente atracción por ninguno de los géneros. La orientación sexual, al igual que la identidad de género, puede considerarse también como una construcción personal, en la que la persona entra en un proceso de identificación, que puede presentar cambios en el tiempo o permanecer igual.

La orientación sexual hace parte de la intimidad y autonomía del individuo, teniendo una relación directa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se considera como un componente de la vida privada de la persona, en el que nada puede interferir más que la decisión autónoma y propia del individuo. La orientación sexual se clasifica en heterosexuales, homosexuales, bisexuales o asexuales.

2.1.2. Derecho a la Identidad de género

Socialmente, el término *identidad de género* ha sido relacionado con la población LGTBI, y se ha interpretado limitadamente como la transformación al género opuesto. No obstante, la identidad de género es una vivencia de todas las personas, traducida en la forma en que cada individuo afronta su sexualidad y su desarrollo identitario.

La identidad de género corresponde al género del que se siente perteneciente la persona, el cual puede corresponder al género del sexo asignado al nacer o no. Las personas debido a su género, se clasifican en personas cisgénero y personas transgénero. La primera, indica que el género con el que se siente identificada la persona, corresponde a las características comportamentales del sexo asignado al nacer. Por el contrario, las personas transgénero, son aquellas en la que su vivencia y comportamiento no corresponde al sexo asignado al nacer, es decir, aquella persona nacida como hombre según su sexo, y según su construcción identitaria se identifica según el género femenino, se autoreconoce como mujer trans.

Cuando se habla entonces de género, se está desvinculado la identidad personal del sexo asignado al nacer, y se limita solo a la definición de cada individuo de su vivencia personal, la forma en que se identifica así mismo y en frente de la sociedad. Los Principios de Yogyakarta, amplifican la manera en la que se clasifican los individuos, descartando la clasificación según el sexo, sugiriendo como interpretación correcta, la identidad de género, la cual puede tolerar más diversidad¹².

¹² Los Principios de Yogyakarta son considerados por la Corte Constitucional, dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la modalidad de *Soft Law*, y son considerados como criterios orientadores. El contenido no fue debatido ante una organización internacional que legitime su contenido, para lo cual sus autores se autodenominan como "*Panel Internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género*".

Los derechos fundamentales a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, es el soporte del derecho a una identidad de género. Según lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que la identidad de género, debe ser protegida constitucionalmente.

Recientemente, la diversidad de identidad de género y orientación sexual, han sido notablemente reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, resaltando el Decreto 762 de 2018 que adiciona el Decreto 1066 de 2015, y el Decreto 410 de 2018 que adiciona el Decreto Único reglamentario 1066 de 2015. Así también, la Ley 1482 de 2011 llamada Ley Antidiscriminación, que modifica el Código Penal. Las citadas normas, realizan un reconocimiento a la diversidad sexual existente en Colombia, y acoge medidas para prevenir la discriminación por la identidad de género.

La normatividad existente en Colombia, se sustenta en la Constitución Política de Colombia, en los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, y la dignidad humana. Sumado a ello, el Bloque de Constitucionalidad ha sido eje en la construcción de una normatividad con enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género, tomando como ejemplo las leyes y la jurisprudencia, la ya mencionada Opinión Consultiva del 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras decisiones proferidas por organismos internacionales de los que Colombia es Estado miembro.

Por su parte, la Corte Constitucional en diferentes sentencias, ha realizado pronunciamientos en torno a la identidad de género y orientación sexual, ordenándole al Estado medidas de protección suficientes en favor de las minorías discriminadas en razón de su identidad. A manera de ejemplo, se encuentran las sentencias C – 577 de 2011, T – 196 de 2016 y C – 584 de 2015.

Es evidente la ausencia de una Ley que trate sobre la identidad de género de manera unificada, pues ha sido la Corte Constitucional quien mediante sentencias especialmente fallos de acción de tutela, ha establecido medidas para garantizar los derechos de las minorías. Entre las decisiones más trascendentales se encuentran:

- La no prestación del servicio militar obligatorio, en virtud de la identidad de género del ciudadano. Es el caso de la mujer trans, que el Estado pretende sancionar por no cumplir la orden de prestar el servicio militar, a pesar de haber demostrado la identidad de género de mujer. Sentencias T – 476 de 2014 y T – 099 DE 2015.
- Transformaciones corporales asistidas por el Sistema de Seguridad Social en razón de su sexo o identidad de género. Sentencia T – 622 de 2014.
- Cambio de nombre y sexo en los documentos de identidad de la persona transgénero. Sentencia T – 099 de 2015 y Sentencia T – 087 de 2014.

Las regulaciones en torno a facilitar la aceptación y reconocimiento de la identidad de género de una persona ante la sociedad y el Estado, necesitan recopilarse en una Ley que garantice los derechos fundamentales de las personas que se ven discriminadas, por no tener los elementos legales suficientes que prueben su cambio de género.

Dicho lo anterior, la identidad de género se convierte en el garante de los derechos de la población trans, y en el caso de estudio, la mujer transgénero, minorías que se han visto especialmente afectadas en sus derechos fundamentales a la igualdad y a la autonomía, por la falta de reconocimiento y aceptación de su construcción identitaria por parte de la sociedad y autoridades estatales. De ahí, parte la diferencia con el concepto de orientación sexual, pues esto no identifica al individuo en la sociedad y los patrones culturales, como si lo hace la identidad de género autoconstruida.

En conclusión, la identidad de género integra el derecho a la identidad de la persona, directamente relacionada con la integridad y dignidad como sujeto de derechos. Adicional a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC – 24 del 2017, resalta que el reconocimiento de la identidad de la persona *“facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil”*. Se logra concluir entonces, que ante la ausencia de reconocimiento de este derecho, la persona carece de existencia legal, haciendo imposible el ejercicio pleno de sus derechos.

2.2 Transgeneristas: una población doblemente vulnerable

2.2.1. Contexto de la mujer trans en sociedad

En relación al contexto médico, anteriormente las circunstancias en las que una persona presentaba discordancia entre la identidad de género y el sexo asignado al nacer, se denominaba como un trastorno mental o sexual, para luego denominarse disforia de género. Para la Organización Mundial de la Salud, las categorías relacionadas con la población trans, se clasificaban dentro de los Trastornos Mentales y del Comportamiento, sugiriendo que las personas que deseaban cambiar su género padecían una enfermedad, haciendo una patologización de su condición. Esta situación se dio dentro discriminatoria tenía vigencia en la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE – 10 de 1992¹³, publicada por la OMS.

Posteriormente, la OMS crea la guía CIE – 11¹⁴ la cual ya se encuentra publicada, y pendiente de entrar en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. La nueva guía trae cambios inclusivos a favor de la comunidad trans, al catalogar las circunstancias de cambio de género como Incongruencias de género en la Adolescencia y Adulthood e Incongruencia de Género en la Infancia. La incongruencia de género se define ahora como una condición relacionada con la salud sexual, y no como una enfermedad o trastorno mental.

¹³ La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) o International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problem (CDI) en inglés, es un diagnóstico internacional con fines epidemiológicos para agregar datos de categorías excluyentes de enfermedades. Esta clasificación, recolecta la clasificación de enfermedades y problemas de salud generales, y realizar comparaciones nacionales e internacionales. Estas calificaciones son expedidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y pertenecen a la familia de clasificaciones económicas y sociales de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

¹⁴ La CIE – 11, es la última clasificación que viene desarrollando la OMS, con un trabajo de más de 10 años. Esta clasificación actualizada entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Ante la evidente reinterpretación de la identidad de género en personas trans, la OMS, continúa en una patologización en relación a la construcción identitaria de cada persona, continuando así la estigmatización y discriminación hacia la minoría trans. Este contexto médico, sugiere que hasta hace muy poco la comunidad trans se definían como enfermos mentales, dándole una connotación negativa y errónea al proceso de construcción indentitaria de una persona trans.

Luego, al definirse como una condición de la salud sexual, sugiere que aún ya no sea considerada una enfermedad, sigue enlistándose en el informe explicativo de enfermedades, manteniendo la connotación negativa y desconociendo que la construcción indentitaria, es personal, voluntaria, autónoma y no depende siempre del sexo asignado al nacer.

Fue inclusive con la influencia de las nuevas corrientes feministas, que el transgenerismo se logró la despatologización, cuestionando la medicalización por la elección del género. De la misma transformación social liberal, se logró separar el sexo y el género, identificándolos como dos conceptos diferentes e independientes. De lo anterior se infiere, que el transgenerismo tiene como principio y origen la separación de género y sexo, conceptos que anteriormente se consideraban dependientes uno del otro.

En menciones pasadas relacionadas con el contexto legal del reconocimiento de la identidad de género, se resaltó como la inclusión de los términos relacionados a la diversidad sexual e identidad de género dentro del ordenamiento jurídico, han significado una actualización del legislador y de los Tribunales en el reconocimiento de la comunidad trans como sujetos de derechos. Sin embargo, también se ha reiterado la ausencia de una ley que unifique los programas de no discriminación y los derechos adquiridos mediante sentencias de la Corte Constitucional. La población trans se ha convertido en una de las minorías más visibles por sus características físicas y lugares frecuentados, pero más ausente de derechos a su favor.

Pasando al contexto social, la Organización Panamericana de salud en su informe denominado Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el caribe, ha evidenciado que según los datos disponibles, la población trans es una población marginada, carente de derechos fundamentales como la salud. Según el informe, los problemas de salud mas documentados hasta la fecha incluyen:

- *“Altos niveles de exposición a violencia verbal, emocional y física, incluyendo ataques fatales (crímenes de odio);*
- *Alta frecuencia de problemas relacionados con la salud mental por causas exógenas;*
- *Alta tasa de prevalencia de VIH y otras infecciones de transmisión sexual;*
- *Alto consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas; Efectos negativos de hormonas auto administradas, inyecciones de relleno de tejidos blandos y otras formas de modificaciones corporales, incluyendo complicaciones por malas intervenciones de reasignación*
- *de sexo; y*
- *Problemas de salud reproductiva.”*

Los anteriores puntos críticos que padecen la población trans, no solo constituyen un problema de salud, sino un problema social por su extrema discriminación, estigma y rechazo, actuando como victimario la sociedad y el Estado.

El desconocimiento del género por el cual la mujer trans se ha definido, hace que esta minoría sea violentada significativamente, inclusive en peores condiciones, que las demás muertes violentas de personas LGTBI. La sevicia, el ensañamiento, la tortura, la violencia sexual y la instrumentalización del cuerpo de la mujer transgénero, demuestra el rechazo y desconocimiento completo de sus derechos por aquellos integrantes de la sociedad que se justifican por su nivel de superioridad, y por ver a la población trans y en especial a la mujer transgénero como indebida y no merecedora de derechos.

Gracias a los estereotipos culturales y la invisibilización de su identidad, la mujer trans ha llegado a su completa marginalidad, obligándolas a vivir en un contexto social difícil y vulnerable para su integridad y vida. Especialmente a la mujer transgénero, se la relacionado con trabajos estigmatizados, como la prostitución, e inclusive se le ha relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, haciendo que su lugar en la sociedad sea más aislado y rechazado que otros grupos de minorías.

2.2.2. Violencia por Prejuicio, estigma y discriminación

El juicio de valor sobre la identidad de género de las personas LGTBI, en especial la población transgénero, las ha convertido víctimas de violencia por prejuicio. Este tipo de violencia, es ejercida sobre la víctima por su condición de género o pertenencia a una minoría social y debe ser considerada como un fenómeno social.

Cabe aclarar que, el papel que juega la percepción social y la cultura en un determinado espacio, hace que la situación de violencia por prejuicio se materialice, inclusive se agrave. Pues no es la construcción identitaria avalada por el libre desarrollo de la personalidad lo que hace víctimas a la población trans, sino el juicio social y marginación que padecen en su entorno.

La violencia se materializa cuando un cuerpo individual se percibe como no normativo, y en ciertos casos, esos actos violentos tienen como fin dar un mensaje dirigido a la población a la cual pertenece la víctima. (Gómez, 2008 , pág. 89)

El prejuicio se considera como categoría conceptual y legal desde la perspectiva criminológica, pues define correctamente el origen y motivación del acto ilícito, pues los actos contra personas transgénero, no se producen específicamente por la motivación personal del sujeto activo, sino que es la consecuencia de una sociedad prejuiciosa. (Colombia Diversa , 2014, pág. 10)

Se ha usado el término “*crimen de odio*”, para identificar la violencia motivada por la identidad de género de la víctima, es decir el mismo prejuicio. Es errónea la integración del odio en los crímenes contra personas LGTBI y comunidad trans, pues el mismo se limita solamente a ser un sentimiento de rechazo y hostilidad en contra de la víctima.

En tanto, el prejuicio define con mayor exactitud la motivación del sujeto activo, al ser considerado como una justificación del rechazo y violencia ejercida sobre la minoría excluida. Es decir, las actuaciones de violencias provienen de un pensamiento colectivo de superioridad de ciertos géneros y discriminación a aquellos que no encajan en la normalidad de la construcción cultural del perpetrador.

Esa sociedad prejuiciosa de la que es víctima las minorías por cuestiones de su identidad de género, se origina en un pensamiento de superioridad del hombre heterosexual en relación a los otros géneros. Y la violencia consecuente de ese pensamiento cultural, usa la discriminación, estigmatización y marginalidad como mecanismo de subordinación y aislamiento en el orden social. De lo anterior se concluye, que el elemento subjetivo de los actos de violencia por prejuicio, estén condicionados al contexto social en el que se ha desarrollado la ideología de exclusión.

Entonces es el prejuicio, el indicio a las situaciones de estigma y discriminación en contra de las minorías LGTBI, y en el presente caso, afectada especialmente la población trans, y según la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en el Informe de nombre *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género de 2015*, logra ser considerado como una forma de violencia basada en género, justificada en las relaciones desiguales de poder.

Los delitos por prejuicio logran comprender el origen de la violencia contra la población LGTBI, definiendo este tipo de violencia como un problema social y no un caso meramente aislado. Logran clasificarse los delitos por prejuicio como excluyentes y jerarquizante. El primero indica que el actor hace una selección de la víctima por sus características diferenciales, es decir, según el estereotipo negativo que tiene el actor de la víctima, y que culmina con la eliminación de la víctima por su diferencia.

El segundo por su parte, el actor pone a la víctima en una situación de inferioridad, muchas veces guiado por patrones sociales y culturales. Estos actos jererquizantes, se fundamentan en la discriminación y superioridad social del actor, generando marginalidad y aislamiento de población que se vuelve vulnerable a este tipo de actos.

Para el presente caso, el feminicidio contra mujer trans cuenta con las dos clasificaciones, catalogándose como un acto jerarquizante y excluyente, pues además de pretender eliminar la vida de la mujer trans por sus características, hay una percepción del actor, en el que justifica sus actos violentos por la inferioridad, diferencias físicas y sexuales, y posición social de la mujer trans en la sociedad.

Por otro lado, el estigma que enfrenta la población LGTBI, y en especial la mujer trans, se traduce en los estereotipos negativos a los que se ven sometidos, solo por su condición sexual e identidad de género. La estigmatización de una minoría, justifica la violencia en su contra, aumentando la brecha de igualdad entre el perpetrador y la víctima. Empeora la anterior situación, la poca educación e ignorancia en temas de identidad de género y transgenerismo, dándole una connotación de anormalidad, e incluso de ilegalidad.

Es así como los actos de violencia extrema en contra de esta minoría, se han normalizado, gracias a la cultura propia del perpetrador, que se cree con el derecho de vulnerar a la persona LGTBI por su condición de superioridad y por considerar a esta población, como indebidos en el orden social. Tal es el desconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBI, que incluso han sido víctimas de la llamada “limpieza social” en Colombia, por no encajar en las normas sociales aceptables.¹⁵

¹⁵ ONU (2001). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, la discriminación padecida por la población LGTBI, no solo es generada por el contexto social, también por el legal. Como se mencionó anteriormente, los Tribunales y el Legislador colombiano, ha venido integrando al ordenamiento conceptos con enfoque diferencial que garantice la existencia de la diversidad sexual y de género. Con la inclusión de nuevos conceptos, hay una disminución del estigma, pues hay claridad y conocimiento sobre la diversidad, reconociendo que la población LGTBI es una minoría vulnerable, pero integrante del orden social.

A pesar de lo anterior, la discriminación de la población LGTBI, y aún más la discriminación en contra de las personas transgénero, sigue latente, siendo esta última más visible por el aislamiento social al que se han visto obligadas a cumplir. La cultura de discriminación en contra de la población transgénero, hace natural el rechazo de esta minoría, y su exclusión en la sociedad, conlleva a que se vean marginadas en situaciones vulnerables y estigmatizadas.

2.3. Análisis del tipo penal de feminicidio contra mujer trans

Retomando el tipo autónomo de feminicidio, tipificado en Colombia por la Ley Rosa Elvira Cely, este delito se define como la muerte de una mujer, por su condición o por motivos de su identidad de género. Es claro entonces, que el sujeto pasivo, está identificado en primer orden, como la persona con sexo de mujer asignado al nacer, o mujer biológica. En segundo orden, el tipo penal define al sujeto pasivo según su identidad de género.

El concepto de identidad de género antes desarrollado, se define como la construcción de cada persona para determinar como se identifica socialmente, y esa identidad, puede o no coincidir con las características culturales del sexo asignado al nacer. Existe entonces, los casos en que las características sociales del sexo asignado al nacer, no coinciden con la construcción identitaria de la persona, la cual se ve en la necesidad de autodefinirse con el género contrario, y esta persona se clasifica como transgénero, antónima de la cisgénero.

Esta población, puede clasificarse en hombre transgénero, quien es la persona con características biológicas de mujer, que se autodetermina como hombre y asume los comportamientos naturales de este; por otro lado, esta la mujer transgénero, quien es la persona con características biológicas de hombre al nacer, que se autodetermina como mujer y asume sus comportamientos. Es así como la identidad de género define el sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, incluyendo en el tipo a la mujer trans y al hombre trans, siempre que en este último, el delito estuviera motivado por el género o sexo femenino.

Por consiguiente, el elemento subjetivo del tipo es determinante para adecuar la conducta, y es el motivo del sujeto activo lo que define la perpetración de un feminicidio en un caso concreto. De esta manera, la motivación del sujeto activo en la causación de la muerte de una mujer transgénero, debe ser su creencia de condición de superioridad, el no reconocimiento de los derechos de la mujer y la mujer trans, la discriminación y la subordinación de la mujer trans por decidir pertenecer al género femenino. De ahí que la muerte de una mujer trans, motivada por su identidad de género, sea conocida también con el término Transfeminicidio.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 539 de 2106, aclaró que el feminicidio aplica para la muerte de mujeres trans, cuando la violencia esté basada en género. A pesar de lo anterior, la mujer transgénero padece de una invisibilización extrema, en la que los operadores jurídicos no la hacen merecedora del tipo penal de feminicidio, así su inclusión como sujeto pasivo en razón de su identidad de género sea evidente.

A manera de ejemplo, el informe presentado por Colombia Diversa y Caribe Afirmativo (2018), registró que para el año 2017, se perpetraron 36 asesinatos de mujeres trans. Sin embargo, solo 2 de las muertes violentas se están investigando como feminicidios, y el restante no se reconocen como actos violentos basados en género. Esto demuestra un evidente desconocimiento de las autoridades investigativas y judiciales de la normatividad con enfoque de género.

Hasta la fecha, solo se tiene registrada una sentencia de feminicidio por la muerte violenta de una mujer transgénero.¹⁶ El Juez cita en su parte motiva el antecedente violento sufrido por la víctima. Cita que el sujeto activo había atentado contra la vida e integridad física de la víctima previamente en el lugar donde ella laboraba. La agresión contra la víctima, concluyó en una conducción a la estación de policía y una anotación en el libro de población.

¹⁶ El primer fallo condenatorio de transfeminicidio es la Sentencia No. 63 del 3 de diciembre de 2018, proferida Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila.

Los hechos narrados, nunca se debieron considerar con tal ligereza, por el contrario, se debió considerar lesiones personales en tentativa, inclusive feminicidio en tentativa. En la misma sentencia, se identificaba a la víctima por su nombre de nacimiento y como hombre, que luego decidió ser mujer trans. La sensibilización frente a la dignidad humana de la mujer trans, debe abarcar inclusive la sentencia que condena su muerte.

El sistema judicial, debe identificar a la víctima por su identidad de género, y solo si es necesario, posteriormente hacer la claridad de su nombre de nacimiento y su sexo biológico. En la sentencia se observa, como en todas las ocasiones en las que se menciona a la víctima, de le llama por su nombre masculino de nacimiento y no por el nombre de su identidad de género.

Por otro lado, según el aspecto probatorio, la identificación del género femenino o identificación como mujer trans en la ocurrencia del feminicidio, comúnmente se prueba con los aspectos físicos de la víctima, como la vestimenta y procedimientos hormonales y quirúrgicos, elementos que constituyen la exteriorización de su construcción de identidad, y con los comportamientos que tenía la víctima en la sociedad, los cuales se evidencian con testimonios de personas conocidas y cercanas a ella.

La complejidad de adecuar el feminicidio en la muerte una mujer trans, no radica en la identificación de su género, por el contrario, debe radicarse en la identificación de la motivación que tenía el sujeto activo para realizar el delito. Un ejemplo de lo complejo que puede llegar a ser el tipo penal del feminicidio, son los casos en los que la víctima es un hombre transexual, es decir, cuando el sexo biológico corresponde a la de una mujer, y la identidad de género se determina como masculina, o una persona identificada simplemente como trans, sin la categorización binaria masculino-femenino.

En el caso del hombre transgénero, el sujeto activo puede motivarse por el repudio que le genera que una mujer, quien según los criterios culturales y patriarcales debería sostener una imagen estereotipada de comportamientos delicados, quiera identificarse socialmente como un hombre. Se puede llegar a concluir, que una de las motivaciones también podría ser el repudio que le genera al sujeto activo, que una mujer considerada históricamente como subordinada, quiera igualarse tratando de adquirir las mismas cualidades del hombre, incumpliendo el rol femenino que le fue asignado socialmente al nacer.

2.3.1. Doble vulnerabilidad y discriminación de la mujer trans

Como se mencionó en el acápite anterior, el prejuicio, discriminación y estigmatización, hacen que la vulnerabilidad de la mujer trans sea notablemente mayor a la de otras minorías u otros integrantes de la población LGTBI. Es imposible igualar las condiciones y aceptación en la sociedad, de todas las minorías LGTBI, pues es la población trans la más ultrajada en todos los ámbitos.

La vulnerabilidad de la mujer trans puede comenzar en su mismo núcleo familiar, en el que padece discriminación por su decisión de identidad de género. Consecuencia de lo anterior, la mujer trans abandona el hogar prefiriendo un entorno en el que pueda tener mayor libertad de expresión y no sentirse juzgada por no asumir el rol cultural impuesto con el sexo asignado al nacer. En algunas ocasiones, son los entornos de alta tolerancia donde no se sienten reprimidas por sus demás miembros, pero si experimentan actos violentos por autoridades del Estado o por personas que las estigmatizan por su identidad o su labor.

Por su aislamiento social, la mujer trans se le ha relacionado con trabajos estigmatizados, como es el trabajo sexual, pues en muchas ocasiones por su misma condición de identidad de género y estigmatización, las posibilidades laborales son limitadas, teniendo como única opción de sustento el trabajo sexual. Esto ha llevado a que comúnmente se identifiquen en ambientes violentos, haciéndolas vulnerables a ataques por parte de clientes en su ejercicio de trabajo sexual y grupos delincuenciales. La falta de acceso formal, indica que la mujer trans necesariamente deba recurrir a la informalidad, y así también se le ve relacionada en actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes.

Sumado a lo anterior, la mujer trans se ve expuesta a enfermedades de transmisión sexual, situación que se puede considerar como justificación adicional para ejercer actos violentos por parte de la sociedad. La enfermedad más estigmatizante y mortal a la que se ve expuesta la mujer trans, es el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y por las mismas razones por las que no pueden encontrar un trabajo formal, pueden estar expuestas a una falta de prestaciones de servicios de salud.

La enfermedad de VIH trae su propia carga de estigma, pues se suele percibir como una enfermedad de la que es responsable de la infección el que la padece. Hay un juicio moral en esta enfermedad, pues por ser considerada una enfermedad de transmisión sexual y falta de protección, suele relacionársele con sectores marginados y población discriminada como los miembros LGTBI.

De lo anterior se concluye, que en el contexto de salud, el ejercicio del trabajo sexual por la mujer trans, existe una ausencia de políticas de educación y protección frente al libre ejercicio de este oficio, que garantice una libertad en la identidad de género y sexual, con garantías de salubridad enfocadas en medidas de protección y atención por el Estado.

El Observatorio de Femicidios en Colombia¹⁷, ha registrado entre enero y junio de 2020, 7 femicidios contra mujeres trans. Sin embargo, los medios de comunicación y las autoridades, insisten en llamar dichos fallecimientos como homicidios, y en ocasiones suprimen la identidad de género de la víctima, para ser solo identificada según su nombre de nacimiento. Hay un desconocimiento total de la construcción de género de una persona trans, e ignoran que tal determinación hace parte de la identidad misma de la persona, y no se puede definir como una simple condición.

¹⁷ El Observatorio de Femicidios en Colombia es un sistema de información perteneciente a la organización Red Feminista Antimilitarista que rastrea casos de violencia contra la mujer.

La población LGTBI, en especial las mujeres trans son víctimas de repetitivas agresiones, muchas de ellas con la motivación de acabar con la vida, sin embargo, pueden llegar a pasar desapercibidas, considerando dichas agresiones o acciones violentas como simples disturbios, y no como un feminicidio en tentativa. Sumado a lo anterior, la abstención de la mujer trans a denunciar la violencia de la cual es víctima como antecedente de un Feminicidio, es habitual.

Presiones sociales como la vergüenza, falta de información, falta de apoyo jurídico, y falta de apoyo y respeto de las autoridades policiales, agravan la situación y resultan en una injerencia de las autoridades públicas en el feminicidio de mujeres trans o transfeminicidio.

La discriminación y vulnerabilidad que padece la mujer trans, en primer lugar, se encuentra en su misma identificación ante la sociedad. Culturalmente, la población se ha clasificado según un sistema binario de hombre y mujer, y son las personas transgénero quienes interrumpen esa concepción histórica y cultural, al considerarse así mismos fuera de ese esquema binario de hombre y mujer. Cabe aclarar que el esquema binario, supone que el género y el sexo asignado al nacer correspondan a una misma clasificación, es decir hombre o mujer.

La construcción social de identidad de género asumida por la mujer trans, genera un estigma negativo, y las posiciona en la sociedad como la anomalía más inferior relacionándolas como personas sin vínculos familiares y sin reconocimiento como sujetos de derechos por el Estado.

En segundo lugar, la decisión de un hombre de identificarse con el género femenino significa un repudio mayor, al considerar la decisión de un hombre de identificarse con el género históricamente subordinado, como anormal y contrario a la norma social. Esta migración al género femenino, en los actos de violencia genera mayor sevicia y ensañamiento, por esa misma anomalía que supone la transformación del cuerpo hacia las características femeninas.

Las situaciones vulnerables y violentas a las que se ven expuestas las mujeres trans como miembros de la población LGTBI y como miembros del género femenino, se originan en la intolerancia y marginación, por relacionarlas con contextos de criminalización y trabajos culturalmente rechazados.

2.4. Conclusiones

En la Sección II, se realizó un acercamiento entre el tipo penal autónomo de feminicidio y la mujer trans, partiendo del análisis de los conceptos derivados de la diversidad sexual y población LGTBI, conceptos estrechamente ligados al transgenerismo. Posteriormente, en el desarrollo de la identidad de género como derecho, se logró establecer que el mismo, es el origen del reconocimiento de derechos de la población trans, y debe ser considerado como un derecho de todas las personas, independiente del sexo asignado al nacer.

De manera concreta, se desarrollaron los momentos más relevantes de la población trans, en torno al reconocimiento de sus derechos y validez a sus diferencias físicas e identitarias, lo anterior para hacer un acercamiento primero entre la población trans y como la mujer trans se puede considerar sujeto pasivo en el tipo penal de feminicidio. Se estableció la importancia definir a la persona desde una perspectiva de género y no de características biológicas como históricamente se hacía basado en una teoría limitada que solo posibilitaba al individuo definirse como mujer u hombre.

Definir a la persona desde su género, reconoce las construcciones internas y transformaciones que la persona ha realizado a través del tiempo según sus vivencias y manera reconocerse en la sociedad. Desconocer la construcción identitaria, que se puede evidenciar en su forma de vestir, en sus transformaciones físicas, comportamientos y la misma concepción de si mismo como perteneciente a un género.

Se logra concluir, que el concepto binario de sexo y género ha cambiado, teniéndose que adecuar la norma y las sentencias a dicha evolución, pues desconocer las variaciones frente al género y sexo de la sociedad, es desconocer la misma lucha histórica de la población trans en culturas especialmente patriarcales.

En otras palabras, las construcciones sociales, entendiendo este concepto como el desarrollo cultural y social del hombre y de la mujer, es la base para entender el nacimiento del comportamiento desigual de la sociedad frente a la violencia. Es importante reconocer las diferentes construcciones sociales que se apartan del sistema binario culturalmente impuesto, entendiendo que hay sujetos que no se adecuan con ese sistema, pero que necesitan de un reconocimiento en la sociedad y en sus derechos.

Cabe resaltar que en la actualidad según las sentencias citadas el género todavía parte de las características femeninas y masculinas, y que hasta el momento no hay un género al hombre o la mujer, que tenga un comportamiento e identificación personal. Sin embargo, la normatividad relativamente nueva, ha incluido de manera genérica, normas de no discriminación en contra de población con diversidad sexual sin distinción alguna.

Según lo anterior, es necesaria una educación respecto al género y el sexo, entendiendo estos como conceptos independientes, que no tienen que estar relacionados entre sí en todos los supuestos. Dicho lo anterior, el género como elemento primario de la identidad de una persona, no debe ser cuestionado para la garantía de sus derechos, por el contrario, debe ser usado como guía para una correcta investigación en casos de transgresión a sus bienes jurídicos.

En el caso concreto, la identidad de género de una mujer trans, debe ser supuesto suficiente para considerársele como sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio por su construcción y transformación a lo femenino, misma que hace una mujer cisgénero en su crecimiento y reconocimiento como mujer. La pertenencia al género femenino más su construcción identitaria, debe posicionar a la mujer trans como persona doblemente vulnerable por lo que significa ser mujer en sociedades históricamente desiguales, por pertenecer a la minoría LGTBI y por la anormalidad que representa su transformación física y comportamental en el entorno social.

La misma sociedad y su comportamiento establecen roles de género y estereotipos, que terminan dentro de los orígenes de la violencia contra la mujer, como una justificación al comportamiento discriminatorio y violento del género dominante. Los hombres que atacan a las mujeres se sienten justificados, o que están ejerciendo su derecho. Se sienten autorizados por una ideología de supremacía.

Sin disminuir la gravedad que implica la muerte de una mujer por su condición de ser mujer, especialmente en entornos de subordinación, no puede invisibilizarse la violencia ejercida sobre la mujer trans, cuando su misma condición debería incrementar la responsabilidad del actor por tener una motivación doblemente reprochable. La adecuación del tipo en los casos de muertes de mujeres trans, no deben depender de la decisión de identidad de género de la víctima sino de la motivación discriminatoria y estigmatizante del sujeto activo.

Por lo anterior, se desarrolló la violencia por prejuicio y estigma, entendiéndola como origen del elemento subjetivo del tipo, al ser esos motivos de rechazo y categorización negativa del actor, lo que permite establecer en ciertas circunstancias un feminicidio, más cuando la víctima es una mujer trans. Esta última, no solo genera los sentimientos de discriminación y subordinación propios en las relaciones entre los géneros masculino y femenino, sino que suma el rechazo y aberración que significan sus diferencias y transformaciones catalogadas usualmente como anormales.

Es claro entonces que una mujer no la matan por los mismos motivos que a un hombre, y que una mujer trans la matan por los mismos motivos de una mujer cisgénero, y por sus propios motivos derivados su identidad de género.

BIBLIOGRAFÍA

Cifuentes Osorio, S.L. (2016) *Masatugó, Homicidio de Mujeres en Colombia 2009 – 2014. Instituto Nacional de Medicina Legal*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/56654/2+Masatugo+Homicidios+2009-2014.pdf>

Agatón Santander, I. (2013) *Justicia de Género: un asunto necesario*. Bogotá: Editorial Temis.

Agatón Santander, I. (2017) *Si Adelita se fuera con otro: del feminicidio y otros asuntos*. Bogotá: Editorial Temis.

Escobar Beltrán, S. A. (2016). *Del odio al prejuicio: Reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penal antidiscriminación*. Revista Estudio Socio-Jurídicos, vol. 18, no. 2. Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73346379006/html/index.html>

Gómez, M. M. (2008) *Violencia por prejuicio. En: La mirada de los jueces. Tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University College of Law, Centre of Reproductive Rights*.

Marsal, C. (2011). *Los Principios de Yogyakarta: Derechos Humanos al servicio de la ideología de género*. Universidad de la Sabana, Bogotá. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a07.pdf>

Posada Maya, R. (2015) *Delitos contra la vida y la integridad personal: El homicidio, el genocidio y otras infracciones*. Grupo Editorial Ibáñez.

Vega Arrieta, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. En justicia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>

Toledo Vásquez, P. (2008) *¿Tipificar el Femicidio? Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*. Anuario de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13660/13942/>

Toledo Vásquez, P. (2012) *La tipificación del feminicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis doctoral Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>

Sentencia T - 063 de 2015 Corte Constitucional (13 de febrero de 2015). (M.P. María Victoria Calle Correa)

Sentencia de casación SP2190-2015 Corte Suprema de Justicia (4 de marzo de 2015). (M.P. Patricia Salazar Cuéllar)

Sentencia T - 099 de 2015 Corte Constitucional (10 de marzo de 2015). (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Sentencia C - 297 de 2016 Corte Constitucional (8 de junio de 2016). (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Sentencia C - 539 de 2016 Corte Constitucional (5 de octubre de 2016). (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Sentencia No. 63 de 2018 Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila (3 de diciembre de 2018). Juez: Catalina María Manrique Calderón.

Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. 2 de junio de 2004.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008.

Ley 1482 de 2011. Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. 1 de diciembre de 2011.

Exposición de motivos proyecto de Ley 107 de 2013 del Senado. Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=26-09-2013&num=773>

Ley 1752 de 2015. Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. 3 de junio de 2015.

Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 6 de julio de 2015.

Decreto 410 de 2018. Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre sectores sociales LGTBI y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, Capítulo 1 sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa. 1 de marzo de 2018.

Decreto 762 de 2018. Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGTBI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. 7 de mayo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Guía de prevención VIH/SIDA Mujeres Trans, Ministerio de la Protección Social
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/guias-mujeres-trans-vih.pdf>

Colombia Diversa. (2014). CUANDO EL PREJUICIO MATA: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012 (ISBN: 978-958-99834-3-0 ed.). Bogotá, D.C.: On Line Visión Gráfica. Recuperado de: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2012.pdf>

Secretaría Distrital de la Mujer. (07 de julio de 2017). *ABC para comprender la Ley de Femicidio*. Obtenido de Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital de la Mujer: <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/1213-abc-para-comprender-la-ley-de-femicidio>

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara – 107 de 2013 Senado “*Por la cual se crea el tipo penal de femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”

Organización de las Naciones Unidas. (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer. Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

ONU. (1970) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Recuperado de:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

ONU, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

OEA, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para. 9 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

UNODC - United Nations Office Drugs and Crime (2019) Global Study on Homicide, Gender-related killing of Women and Girls. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf

Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Marzo 2007. Recuperado de: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2103) Por la salud de las personas Trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. Recuperado de: <https://www.paho.org/arg/images/gallery/Blueprint%20Trans%20Español.pdf>

Colombia Diversa (2019). El prejuicio no conoce fronteras: Homicidios de lesbianas, bisexuales, trans en países de América Latina y el Caribe 2014 - 2019. Bogotá. Recuperado de: https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2019/08/Informe_Prejuicios_web.pdf

Colombia Diversa. (2014). Cuando el prejuicio mata. Informe de derechos humanos de homosexuales, lesbianas, bisexuales y personas trans en Colombia 2012. Bogotá: Colombia Diversa. Recuperado de: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2012.pdf>

Observatorio Femicidios Colombia (2020) Transfemicidios en Colombia entre enero y junio de 2020. Recuperado de: <https://observatoriofemicidioscolombia.org/index.php/seguimiento/noticias/431-alerta-por-transfemicidios>